

24
310



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL CONTRATO DE
HOSPEDAJE.

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
Carlos González Octavo

Jorge





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL CONTRATO DE HOSPEDAJE

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE..

- A.- DERECHO ROMANO
- B.- DERECHO ESPAÑOL
- C.- DERECHO MEXICANO

CAPITULO II

LA DOCTRINA EXTRANJERA.

- A.- FRANCIA
- B.- ITALIA
- C.- ESPAÑA

CAPITULO III

ANALISIS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

- A.- DEFINICION DEL CONVENIO Y CONTRATO EN NUESTRO CODIGO.
- B.- DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CONCEPTOS.
- C.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.
- D.- DEFINICION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE Y SUS CARACTERISTICAS.
- E.- EL CONTRATO DE HOSPEDAJE COMO UN ACTO JURIDICO COMPLEJO.
- F.- EL CONTRATO DE HOSPEDAJE A TRAVES DEL DERECHO MERCANTIL.
- G.- LA REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.
- H.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.
- I.- MODALIDADES QUE PUEDE PRESENTAR EL CONTRATO DE HOSPEDAJE.
- J.- OBLIGACIONES DEL HUESPED.
- K.- OBLIGACIONES DEL HOTELERO.
- L.- EL DERECHO DE RETENCION EN PRENDA.

CAPITULO IV

TERMINACION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

- A.- TERMINACION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.
- CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

Elaborar una Tesis Profesional, viene a ser prácticamente la antesala para coronar un esfuerzo de años de estudio y en algunos de los más de los casos, de sacrificios realizados por los estudiantes, sobre todo aquéllos que siendo de provincia dejamos el terruño y el hogar paterno con la ilusión de cursar una carrera en los centros de estudio que existen en la capital o en las grandes ciudades y no así en nuestros lugares de origen.

Escogí como tema de Tesis el Contrato de Hospedaje, además de haberme interesado porque me pareció que se había profundizado poco en su estudio, como un motivo de solidaridad con todos aquellos compañeros y estudiantes en general, que como yo, tuvimos la necesidad de vivir durante nuestros estudios en casa de huéspedes, así como aquellas personas que en muchas ocasiones ayudan y saben dar ánimos a sus huéspedes en los momentos difíciles que se les presentan.

Independientemente de dichos motivos el Contrato de Hospedaje reviste una importancia vital en la economía de nuestro país, ya que viene a ser una fuente de ingresos de divisas extranjeras indispensables en la balanza de pagos y por tanto debe prestársele mayor atención por parte de los estudiosos y de el legislador para que sea reglamentado en forma adecuada a la realidad socioeconómica que estamos viviendo, y consecuentemente cumpla adecuadamente con una verdadera función de apoyo a nuestra economía y se evite que las divisas que por concepto de turismo entran al país sean regresadas al extranjero por encontrarse la industria hotelera en manos de empresarios extranjeros o controladas por agencias de viaje que con sus sistemas promocionales evitan que ingresen a nuestra República las mencionadas divisas.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE DERECHO ROMANO, DERECHO ESPAÑOL Y DERECHO MEXICANO

DERECHO ROMANO.

No se puede fijar con exactitud cuando aparece en la historia de la humanidad el contrato de hospedaje y aunque es probable que haya sido reglamentado con anterioridad al Derecho Romano, no existe documento que así lo demuestre; es posible que en Grecia haya sido regulado en alguna forma, pero el Derecho de cada una de sus ciudades no ha trascendido en una forma individual, sino que el Derecho Romano absorbió las principales instituciones griegas y a través de éste, es como han llegado hasta nosotros, sin que podamos diferenciar siempre lo griego de lo romano, por lo cual, es con el Derecho Romano donde iniciaré este estudio.

Se tiene noticias de los primeros hoteleros los cuales recibieron el nombre de "caupones" (1,Cfr.), que fueron en un principio gente de dudosa reputación, sobre todo extranjeros; no eran siempre honrados, sufriendo el viajero muchas pérdidas en sus efectos, lo que motivó que se reglamentara el hospedaje y se impusiera una responsabilidad a los dueños de estos establecimientos. También aparecen en la época de Augusto, hospederías que pudiésemos llamar de lujo, que fueron llamadas "stationes" o mansiones, destinadas para el uso de los nobles, los que sólo podían albergarse si iban provistos de un documento o carta del emperador, que recibía el nombre de "Diploma Tractorum" (2,Cfr.).

-o-

- (1,Cfr.) Sergio Solana.-Tesis Profesional "Breve Estudio del Contrato de Hospedaje".- UNAM, México, 1946, Pág. 16.
(2,Cfr.) Sergio Solana.- Obra citada, Pág. 17.

Antes del florecimiento del Derecho Honorario, no tenía el huésped alguna acción que derivara del contrato de hospedaje, pero no estaba completamente desamparado, pues podía ejercitar acciones que, si bien es cierto no se derivan del hospedaje, sí de otros contratos de acuerdo con cuyas normas se hubiera celebrado; así tenemos la ACTIO DEPOSITI DIRECTA, que se refería al contrato de depósito y la podía ejercitar el depositante para obligar al depositario a devolver la cosa depositada; LA ACTIO LOCATI que compete al arrendatario en contra del arrendador, y la ACTIO FURTI que se podía ejercitar en caso de que sufriera algún hurto el huésped, siempre y cuando se pudiese determinar quién era el culpable.

En el Derecho Honorario, al reglamentarse el contrato de hospedaje se establece que puede ser un compromiso de palabra "3.Cfr.) y se establece una acción que favorece al huésped en contra del hotelero, haciéndole responsable de los daños que sufriese el viajero en sus efectos y estableciendo la obligación del hotelero de restituir los bienes de los huéspedes aún cuando el daño sufrido no fuese por culpa suya. Así, en el Derecho Clásico, ya no fué necesario que se hubiese celebrado algún compromiso formal, sino bastaba con la entrega de los bienes al hotelero o su mera introducción al establecimiento para que se le pudiera exigir la responsabilidad al caupón. El Maestro Guillermo F. Margadant (4.Cfr.) nos hace ver la severa responsabilidad que tenía el hostelero; si el culpable era esclavo del mesonero, pagaba la indemnización, más la multa privada o podía optar por el abandono noxal; si el culpable era un empleado libre, el propietario respondía,

-o-

(3.Cfr.) Paul Jörs.- Derecho Privado Romano.-Traducción de L.Prieto Casten, Editorial Labor, S.A.-Barcelona 1937, Pág. 342.

(4.Cfr.) Guillermo F.Margadant.-Editorial Esfinge, México-1965. "Derecho Romano", Segunda Edición, Pág. 449.

a veces, mediante un actio legis aquilae utilis, alegándose la culpa en la elección, y si no había bases para la aplicación de ésta, el culpable respondía con el doble del daño; pero, en caso de ser insolvente o de no poder ser localizado, era el mismo patrón el que tenía la obligación de pagar en virtud del simple hecho de ser hotelero (5.Cfr.).

El texto del precepto legal que imponían tan severa obligación a los hoteleros, es el siguiente:

NAUTAE, CAUPONES, STABULARII UT RECTA RESTITUANT
I ULPIANUS LIBRO XIV AD EDICTUM.- AIT PRAETOR; -
NAUTAE CAUPONES, STABULARII QUOD QUISQUE SALVUM -
FORE RECEPERINT. NISI RESTITUANT, IN EOS ---
IUDICIUM DABO (D.4.9.1.Pr.)

(Que los transportadores por vía marítima, mesones y explotadores de establos públicos, restituyan las cosas que se les hubiesen encargado). Para la aplicación de este edicto es necesario ver cuál es el concepto que se tiene del hotelero. Glück nos dice al respecto: "Hoteleros son aquellos que tienen una posada y reciben y albergan forasteros mediante un pago; se distinguen de aquellos que solamente comprometen con el cliente los alimentos-pues su obligación es más amplia, llevando implícitos con él los demás servicios que del albergue se derivan". También nos dá una definición de los stabularii: "Son aquellos quienes por oficio reciben los caballos y demás bestias de los viajeros, comprometiéndose a su cuidado mediante un pago" Solamente a quienes estaban comprometidos dentro de estos preceptos es a quienes se aplicó el texto legal (6,Cfr.)

-o-

(5,Cfr.) Guillermo F.Margadant.- Obra citada en la página-

449.

(6,Cfr.) Federico Glück.-Comentarios a las Pandectas, Libro IV.Traducción de Lando Landucci.-Leonardo Valardi,Editorial Milán,1890.-Pág.372.

Esta responsabilidad más severa que la común derivada de un contrato de obra, de trabajo o depósito etc., sólo se podía evitar si el hostelero demostraba que había sido el propio viajero quien causó daño a sus pertenencias o tuvo la culpa al respecto, o en el llamado dammus fatale, que ha trascendido hacia nosotros como caso fortuito (7, Cfr.) (D.4.9.3.1). El maestro Margadant, empero, opina que tal vez ni siquiera este último atenuante se daba en los tiempos clásicos, pues no existe la seguridad de que así haya sido el texto de la ley (8, Cfr.). Lo que sí era factible es disminuir la responsabilidad del hostelero por medio de un convenio (D.4.9.7 pr.), siempre y cuando el hostelero manifestase, antes de recibir los efectos del viajero, que no se hacía responsable de los daños o pérdidas que sufriera; pero ésto no le beneficiaba en caso de culpa grave o dolo por parte suya, ni tampoco se liberaba de esta responsabilidad si la manifestación la hacía después de haber celebrado el pacto en cuestión (9, Cfr.), pues en este caso la responsabilidad es la misma que si no se hubiese hecho ninguna manifestación, y debe entenderse que era responsable por todos los daños sufridos dentro de su establecimiento (*).

-o-

(7, Cfr.) Federico Glück.- Obra citada en la página 405,-----

(8, Cfr.) Guillermo F. Margadant.- Comentario hecho en clase.

(9, Cfr.) Federico Glück.- Obra citada, Pág. 375.

(*) Federico Glück.- Obra citada, Pág. 395.- Se plantea un caso curioso que consiste en la entrega que de las llaves de la habitación o de algún arca, hacía el hostelero al pasajero, con la intención de liberarse de su obligación; Glück nos explica que no quedaba liberado el hostelero de sus responsabilidades por ese hecho, sino que éste tenía solamente fines de comodidad para el viajero y así es como lo aceptaba el pretor.

Tampoco quedaba liberado el hostelero en aquellos casos fortuitos que no contienen en sí mismos la imposibilidad física de ser evitados, aún cuando demuestra se el hostelero que no hubo culpa de su parte (**).

El procedimiento, para el ejercicio de la ACTIO IN FACTUM DE RECEPITO, no requería un inventario-detallado de las pertenencias del viajero, quien sólo debía probar que sus pertenencias se encontraban dentro del establecimiento y a falta de una prueba fehaciente, si el forastero era una persona honorable, se le permitía, siempre y cuando hubiese indicios de sus aseveraciones, que bajo juramento manifestase las pérdidas sufridas.

Nos dice Glück que la severidad con que obró el pretor al elaborar esta disposición se debió -además de los frecuentes hurtos y daños que sufrían los viajeros- a las siguientes causas:

a).- La necesidad de prevenir los delitos y proteger a los ciudadanos y a los mismos extranjeros, así como evitar los largos procesos que traía consigo el ejercicio de la actio depositi y la actio locati.

b).- La consideración de que era más fácil para los hoteleros vigilar las pertenencias de los huéspedes que a los mismos viajeros.

c).- El argumento de que si el viajero estuviese obligado a perseguir al autor del daño o demostrar que éste se-

-o-

(**) Federico Glück.- Obra citada, Pág.432.- El hotelero-nos explica- respondía también por los efectos que el viajero dejaba en su mesón hasta el regreso de éste, a menos que hubiera quedado como simple depositario y no como caupón, caso en que solamente ejercitaba en su contra la actio depositi.

ocasionó por culpa del propietario del establecimiento, se daría a este último, un fácil medio de lucrar ilícitamente (10,Cfr.).

El edicto del pretor consideraba exentos de estas responsabilidades a las personas que no tenían un establecimiento abierto al público, sino que eventualmente daban en su propio domicilio albergue a otras personas y aún en el caso de que tratándose de un hostelero, las pertenencias del huésped estuviesen por un motivo ajeno al hospedaje, o sea extra negotium suum, dentro del establecimiento, poniendo Glück como ejemplo que se alquilase a un mercader una parte del establecimiento para fines de bodega (11,Cfr.).

También tenía el Derecho Romano otro aspecto del hospedaje, que es el que se refiere a la hospitalidad garantizada por Roma o cualquier otra nación por medio de un tratado internacional y a través del cual los extranjeros tenían derecho a residir en Roma, realizar transacciones con los ciudadanos romanos y también recibían protección de los Tribunales Romanos (12,Cfr.). Esto trasciende en el derecho de litoral o naufragio y además en el Derecho Alemán con el nombre de "Paz del Mercado" los extranjeros podían ponerse bajo la tutela de algún natural del país, pero los soberanos del territorio se apropiaban de sus bienes al morir ellos, o imponían alguna gabela hereditaria. Federico II, dispuso que se entregasen a los-

-o-

(10,Cfr.) Federico Glück.- Obra citada, Pág.424

(11,Cfr.) Federico Glück.- Obra citada, Pág. 426

(12,Cfr.) Adolfo Berger.- Enciclopedic Dictionary of Roman Law.- The American Philosophical Society, Septiembre 1953, Pág.- 489.- Philadelphia.

herederos los bienes de los extranjeros residentes en el país, de no haberlos, se destinasen a fines piadosos -- (13,Cfr.)

DERECHO ESPAÑOL.

La influencia de la legislación romana se ha dejado sentir a través de todos los reglamentos que han establecido obligaciones para los hosteleros y trasciende así a través de la Edad Media; deja huella en el Derecho Español, que también es influenciado por el Derecho Germánico, como lo podemos ver en los siguientes comentarios que al respecto se hacen, sobre todo cuando los soberanos disponían que se tratara con amor al huésped.

Encontramos en el Derecho Español una reglamentación relativamente detallada del contrato de hospedaje:

En la Ley 7 de la Séptima Partida, Tít.XIV se establece que el que en su casa o establecimiento o en su nave reciba personas con sus bestias y sus cosas, para hospedarlas por un precio, responderá de los efectos del viajero, en caso de que el mismo hostelero hurtase, o cualquier otro por su mandato o consejo lo hiciera, e incluso respondería el hostelero si lo hiciese un sirviente de él, pues sería su culpa tener un malhechor en su casa.

También dispone esta ley que si el hurto lo hiciese un siervo, podía el señor "desamparar" al siervo en lugar de la cosa robada o responder de su pago si lo robase un extraño y el hotelero no tuviese culpa, no sería obligado a responder del robo a menos que hubiese recibido-

-o-

(13,Cfr.) Heinrich Brunner.- Historia del Derecho Germánico, Traducción de José Luis Alvarez López, Editorial Labor, S.A.,- Barcelona, 1936, Pág. 192.

la cosa en depósito, en cuyo caso estaría obligado a devolverla o a pagar el valor que se estimase. Es notoria la influencia del Derecho Romano pues establece algo similar al abandono noxal, pero por otra parte este Derecho Español es menos severo con el hotelero.

La ley 26 de la Quinta Partida, Tít.VII,- establece que todas las cosas que los viajeros por tierra o por mar, introduzcan en las casas de los hosteleros a sabiendas de éstos o de los encargados, deberían ser guardadas de manera que no sufriesen daño, ni se perdiese y en caso de que se causara un daño por su negligencia o culpa, o engaño, o si lo hurtase alguno de los hombres que vive con ellos, tendrían que responder del daño sufrido. Establecía además, que no podían tomar nada de las pertenencias de los huéspedes aún en el caso de que lo hicieran por error. También señala esta ley excepciones a esta responsabilidad:

Si el hotelero indicaba al huésped que guardara bien sus cosas porque no quería verse obligado a pagarlas doble en caso de que se perdiesen.

Si le mostraba al viajero antes de recibir sus efectos y le indicaba que guardase sus pertenencias dentro de esa arca entregándole las llaves de la misma.

Otra excepción se refiere a los casos de incendio, inundaciones y demás casos que ahora llamaríamos de fuerza mayor o fortuitos.

De la misma Partida Quinta, Tít. VIII, la Ley 27 establece que los hoteleros o marinos que recibieran en sus casas o en sus barcos a los viajeros deben hacerles todo el bien que pudiesen y cuidarles tanto en sus personas como en sus pertenencias de daños y de todo mal y que les-

vendan comida a los precios y medidas que se acostumbren en el lugar en que se halle ubicado el establecimiento- y al que faltase a esta disposición, se le juzgaría a criterio del Juzgador del lugar según hubiese sido el error o el daño que hicieran. Tenemos aquí una protección más amplia hacia el viajero, pues ya no se limita a la responsabilidad que deriva de la custodia de sus efectos, sino tiende a evitar abusos en los precios que se pagarían por el hospedaje.

En las Leyes de Recopilación encontramos en el Libro Séptimo, Tít.XI, Ley Sexta, la prohibición- a los mesoneros de ganar más del quinto en la venta de fanega de paja o cebada de acuerdo con lo que valieron en la ciudad, correspondiendo a la autoridad del lugar- señalar el precio en que deberían venderse éstas durante el término de seis meses.

En la Ley Séptima del mismo Título, encontramos una disposición que actualmente podríamos llamar- de derecho administrativo, y establece que para evitar molestias y daños a los caminantes deberán tener los mesoneros todo lo que sea necesario para un buen servicio a los- viajeros y a sus bestias.

De la Novísima Recopilación, encontramos- en el Libro Séptimo Tít.XXXVI, Ley Quinta, (Leyes de la Hermandad de 1456), disposiciones en que se ordena que- a los viajeros naturales o extranjeros se les dé todo lo necesario para ellos o para sus bestias y si no lo quisiere hacer el mesonero, o les diese precios muy elevados, podrá- el viajero, acompañado de dos hombres buenos del lugar, tomar lo necesario pagando a su dueño el precio justo y- si el mesonero no quisiere recibir el precio, lo podrá dejar en poder de alguna persona del lugar.

La Ley Séptima del mismo Título, establece

que no pongan los Alcaldes Mayores, nuevos aranceles en los mesones y ventas en que ya hayan puesto las Justicias del Lugar.

DERECHO MEXICANO.

Estas leyes tuvieron vigencia en México durante la Epoca Colonial y aún después en el Mexico Independiente, pues no hubo preocupación por legislar al respecto. Esto lo podemos ver en los apuntes de Esquivel Obregón (14,Cfr.) que al efecto nos dice que los hosteleros tenían que devolver, o pagar en su defecto, lo que se hubiese perdido o menoscabado de los efectos del viajero por su negligencia o culpa o que se hubiere perdido o dañado por culpa de sus familiares o extraños; sólo se le eximía de esta responsabilidad, en caso de que hubiese advertido al viajero que no se hacía responsable de lo que sucediera a sus pertenencias, cuando daba a los viajeros un arca con llave para que allí se pusieran sus objetos de valor o en caso fortuito, por su parte el huésped estaba obligado a pagar al depositario los gastos que hubiere hecho en la conservación y guarda de la cosa depositada. No es sino hasta el Código Civil de 1870 que se regula el Contrato de Hospedaje.

Al efecto, en su Título Ie del Capítulo Sexto se establece:

ARTICULO 2659.- El contrato se celebra tácitamente si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada a ese objeto.

-o-

(14,Cfr.) Toribio Esquivel Obregón.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo III, Publicidad y Ediciones,México, D.F., 1943.- Pág. 387.

ARTICULO 2661.- Los mesoneros tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

ARTICULO 2662.- Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.

Hemos de hacer notar las siguientes situaciones:

a).- Por vez primera se le define como un contrato de fisonomía propia.

b).- La situación que contempla el artículo 2661, se refiere ya a un ordenamiento administrativo, al cual habrán de sujetarse los mesoneros.

c).- La del artículo 2662, que remite al Código Penal las responsabilidades que pueden recaer sobre el mesonero-lógico es- en los casos de daño o extravío de las pertenencias del huésped.

El Código Civil de 1884 establece:

ARTÍCULO 2540.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguien presta a otro albergue y alimentos, o solamente albergue, mediante la retribución convenida

ARTÍCULO 2541.- Este contrato se celebra tácitamente si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada a este objeto.

ARTICULO 2542.- El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipulantes, y el tácito por las del aviso o reglamento que el dueño del establecimiento-deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

ARTICULO 2343.- Los mesoneros, los dueños de hoteles o de casas de huéspedes, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos por el Código Penal.

En estos dos ordenamientos, el de 1870 y el de 1884, encontramos ya una definición del contrato de hospedaje en el artículo 2659 del primero y en el 2540 del segundo, siendo en ambos la misma. Las diferencias entre estos códigos respecto al contrato que estudiamos, son las siguientes:

a).- En el primero no se establece que el reglamento del hotel o mesón deba estar a la vista, en el segundo sí; lo cual representa una ventaja para el huésped que en caso de celebrar un contrato de hospedaje tácitamente ya sabe cuáles serán las condiciones que habrán de regirlo.

b).- El Código de 1870 sólo se refiere en su artículo 2662 a la responsabilidad de los mesoneros, no así el Código de 1884 que la hace extensiva a los dueños de hoteles y casas de huéspedes.

En ambos encontramos el hecho de que no se exige formalidad alguna para la celebración del contrato de hospedaje, que hasta puede ser tácito cuando se trata de un establecimiento abierto al público, siendo notoria al respecto la influencia del Derecho Romano.

C A P I T U L O I I

LA DOCTRINA EXTRANJERA

FRANCIA, ITALIA, ESPAÑA.

La mayoría de los tratadistas extranjeros no ha estudiado el contrato de hospedaje como una institución jurídica con vida propia; tal parece que no le han dado mucha importancia, y al estudiarlo generalmente lo hacen refiriéndose a uno de los aspectos que derivan del mismo y que es el llamado "Depósito en los Hoteles". Hacemos o ninguna referencia a su naturaleza jurídica y así tenemos:

FRANCIA.

JULIAN BONNECASE (1,Cfr.).- Se limita a comentar muy brevemente los artículos del Código Civil Francés (1952-1954), que se refieren al depósito en los hoteles, así vemos que hace la observación de que se considere depósito necesario el que se hace en los hoteles cuando el artículo 1952 dispone que los posaderos o fondistas responden de los efectos introducidos por los viajeros en sus establecimientos; el artículo 1953, se refiere a la responsabilidad de los hoteleros que se extiende aún a actos que no sean propios sino a todo daño causado en las pertenencias del huésped, ya sea por los criados o personas extrañas que puedan tener acceso a la hospedería, esta responsabilidad se encuentra limitada a la cantidad-

-o-

(1,Cfr.) Julian Bonnecase.- Elementos de Derecho Civil, Tomo X, Segunda Parte, Cap.IV, Pág.525.- Traducción de Lic. José M. Cajiga Jr.- Editorial José M. Cajiga.- Puebla, Puebla, México.-1945.

de mil francos por las especies, monedas o valores y objetos preciosos no depositados realmente en poder de los posaderos u hoteleros; el artículo 1954, exculpa de responsabilidad a los hoteleros en caso de robos que se efectúen a mano armada o causas de fuerza mayor.

MARCEL PLANIOL Y JORGE RIPERT (2.Cfr.)

Al tratar variedades particulares del depósito hacen notar: El hotelero no sólo se considera como un depositario, sino como un arrendador en cuanto a las habitaciones que arrienda y como un vendedor por los alimentos que suministra, aún en lo concerniente a los objetos depositados, la ley no quiere ver en él únicamente un depositario, sino también un prendario; lo que parece un tanto contradictorio. Al deslindar el campo de aplicación de estos artículo nos hacen notar que el hotelero o sea aquél sobre quien recae la responsabilidad es justamente el propietario de un establecimiento de ese tipo excluyéndose a cualquier otro, como podrían ser departamento amueblados o similares, también la jurisprudencia tiende a reducir este beneficio exclusivamente a los viajeros, y al ver cuáles son los objetos por los que existe esta responsabilidad, consideran objetos depositados todos aquellos que se encuentren en el establecimiento, aún cuando no se haya indicado al hotelero la existencia de ellos, o sea responden por todos los efectos que el viajero haya introducido al hotel; también nos hacen ver que el viajero debe probar la existencia de los objetos dañados o perdidos estableciéndose como pruebas las testimoniales o presuncionales, la responsabilidad del hotelero es extensiva aún a actos que no son propios, es decir, responde de los hechos de terceras personas, la ley casi establece una presunción jure et jure, sin embargo, el hotelero no queda desprovisto de todo medio de defensa.

1.-El viajero responde por su culpa o negligencia.

2.- Los casos de fuerza mayor que son robo a mano armada o causa de fuerza mayor estrictamente hablando.

También nos hacen ver que no se acepta cláusula alguna que exima de responsabilidad al hotelero en cuanto a los objetos del viajero, cuando más se acepta que sea susceptible de desplazarse la carga de la prueba.

LOS MAZEAUD (3,Cfr.).- Nos hablan de la naturaleza del depósito en los hoteles y nos dicen: Los redactores del Código Civil abordaron el tema junto con el depósito necesario lo que debe considerarse un doble error, pues el depósito necesario sigue todas las reglas del depósito voluntario no así el depósito en los hoteles- que exige al hotelero una responsabilidad distinta a la del depositario común y corriente, además considera que no sólo no es depósito necesario, sino que no es un depósito, es una obligación accesoria del contrato de hospedaje, nos dice que Domat coloca la obligación de guardar los vestidos, caballos y demás equipaje entre los efectos del contrato de hospedaje, lo mismo nos dice Pothier en su Tratado del Contrato de Depósito. Los redactores del Código Civil siguieron el plan de Pothier, pero se olvidaron que el depósito en los hoteles es un accesorio, un efecto del contrato de hospedaje.

En cuanto a los requisitos para que se integre dicha responsabilidad es necesario que sean efectos introducidos realmente en el hotel por el viajero el cual-

-o-

(3,Cfr.) Hnos. Mazeaud.-Lecciones de Derecho Civil, Tercera Parte, Vol. IV, Pág. 496, traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Edic. Jurídicas, Europa América, Buenos Aires, 1962.

debe estar afectivamente hospedado en el hotel y hace exclusión de los establecimientos que no entren en el concepto de hotel, o sea las viviendas que se alquilan muebladas, además de no importar la duración del contrato de hospedaje; para la integración del contrato de hospedaje basta el consentimiento y en cuanto a las pruebas en lo que se refiere a la responsabilidad del hotelero se aplicarán las normas del depósito necesario; esta responsabilidad es muy estricta y sólo se admite como excepción la fuerza mayor y la culpa del viajero.

Esta responsabilidad también se encuentra limitada en cuanto a los objetos preciosos que no se le haya entregado directamente al hotelero para su custodia-debiendo el hotelero responder únicamente hasta mil francos.

ITALIA.

FRANCISCO MESSINEO. (4,Cfr.).- Al referirse al hospedaje lo llama contrato de "Pensión" y dice que es aquél en el cual, contra una compensación unitaria, se recibe el suministro del alojamiento, de la comida, de la calefacción y de otros servicios auxiliares; al estudiarlo lo hace dentro de los contratos inominados y lo califica como contrato de custodia.

ESPAÑA.

JOSE CASTAN TOBEÑAS (5,Cfr.).- También se concreta a estudiarlo dentro del aspecto del depósito en los hoteles y dice que se considera como depósito neces-

-o-

(4,Cfr.) Francisco Messineo.-Doctrina General del Contrato,- Pág. 334.- Ediciones Jurídicas Europa,- América, Buenos Aires, 1962.

(5,Cfr.) José Castán Tobeñas.-Derecho Civil Español Común y Foral.-Tomo II Instituto Editorial Reus, Madrid, 1939.

rio el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas o mesoneros (denominación bajo la que han de ser comprendidos todos quienes se dediquen a la industria de hostería, responden de dichos efectos como si fueran depositarios de los mismos, con tal de que se hubiese dado conocimiento ya sea al propietario o a sus dependientes de los mismos y que los viajeros por su parte, observen las prevenciones que dichos posaderos o sustitutos les hubieren hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos; la responsabilidad de los mismos comprende los daños causados en los efectos de los viajeros tanto por los criados y empleados de los fondistas como los causados por extraños, exceptuando los que provengan de robo a mano armada o sean ocasionados por sucesos de causa mayor. La especialidad de esta responsabilidad que es más estricta que la del depositario común y corriente estriba en que no sólo responde de los daños ocasionados por sus dependientes como sería en el caso de que se aplicaran las normas del depósito común, sino también por los causados por extraños con las excepciones señaladas anteriormente.

De lo expuesto vemos que Planiol y Ripert hacen ver que el hotelero no se considera sólo como un depositario sino también como un arrendador, y consideran contradictorio el texto de la ley que quiere verlo tanto como un depositario, cuanto como un prendario. Castán Tobeñas da a entender que se trata de un depósito sui generis. Yo opino, adhiriéndome a lo expuesto por los Mazeaud, que se trata de un efecto del hospedaje, y que no es un depósito sino una responsabilidad distinta inherente al mismo, puesto que no reúne las características que exigen la ley y el concepto del mismo para la formación de un auténtico contrato de depósito, según veremos en un capítulo posterior.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

DEFINICION DE CONVENIO Y CONTRATO EN NUESTRO CODIGO.- DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CONCEPTOS.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.- DEFINICION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE Y SUS CARACTERISTICAS.- EL CONTRATO DE HOSPEDAJE COMO UN ACTO JURIDICO COMPLEJO.- EL CONTRATO DE HOSPEDAJE A TRAVES DEL DERECHO MERCANTIL.- LA REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.- MODALIDADES QUE PUEDE PRESENTAR EL CONTRATO DE HOSPEDAJE.- OBLIGACIONES DEL HUESPED.- OBLIGACIONES DEL HOTELERO.- EL DERECHO DE RETENCION EN PRENDA.

DEFINICION DE CONVENIO Y CONTRATO EN NUESTRO CODIGO.

En el momento en que dos personas tuvieron la necesidad de llegar a un acuerdo para dirimir una situación o tomar una decisión, surge lo que podemos llamar el convenio. Su evolución y reglamentación por el Derecho ha dado origen a esa vasta fuente de las obligaciones que conocemos para su estudio con el nombre de "CONTRATOS". El convenio en general se define como "El acuerdo de dos o más voluntades con la intención de producir consecuencias de derecho".

El Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 1792, define de la siguiente manera el convenio: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", y en su artículo 1793, define al contrato como: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CONCEPTOS.

Surge ante las definiciones de nuestro Código, la pregunta: ¿ Hay alguna diferencia entre contrato y convenio y cuál es esta diferencia ?; ambos son un acuerdo de voluntades con la intención de producir consecuencias de derecho (de acuerdo con ambas definiciones de nuestro Código); entonces ¿ Porqué a unos se les llama convenios y a otros contratos ?.

El Código Civil Mexicano de 1884 en su artículo 1272 definió al contrato: "Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación". Sin embargo, no define al convenio, tal vez porque los legisladores tomaron ese artículo del Código Portugués o del Código de Napoleón, pues en ambos es de notarse que no definen al convenio; pero en cuanto al Código de Napoleón el maestro Manuel Borja Soriano (6,Cfr.) hace notar, en su TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, lo que textualmente transcribo: "...la definición de contrato del Código de Napoleón es casi una reproducción de la de Potthier;acudiendo a éste veremos que: "Un convenio, cuyo término sinónimo es pacto, es el consentimiento de dos o varias personas, habido para formar entre ellas alguna obligación o para destruir alguna precedente o para modificarla". Al ver la definición de Potthier, cuando dice: " Un convenio cuyo término sinónimo es pacto..." ,nos hace pensar que el convenio tiene su origen fuera del Derecho, su origen se remonta a los albores de la especie humana ajeno a toda regulación del derecho y es cuando éste lo reglamenta que toma el nombre de contrato.

Vistas las definiciones que de convenio y contrato se hacen en el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, así como los aspectos

referentes de los Códigos de Napoleón y Portugués, queda concluir que en la terminología jurídica se ace; a al convenio como el género y al contrato como una especie dentro de este género, ya que de acuerdo con la definición de convenio, éste tiene dos aspectos: uno es la creación y transmisión de derechos y obligaciones y otro es la modificación o extinción de derechos y obligaciones, habiéndose dejado al contrato el primer aspecto y reservado para el convenio estrictu sensu el segundo, sin que ésto implique que de acuerdo con su definición, se desconozca que el término convenio abarca ambos aspectos.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

Dadas las dificultades que presentaría hacer un estudio exhaustivo de las diversas clasificaciones que de los contratos existe, por los diversos puntos de vista que las guían, y pretender elaborar una que abarcase todos esos aspectos, es también ardua tarea, presento únicamente las siguientes, que son las más generalizadas:

- I.- Contratos unilaterales
- II.- Contratos bilaterales
- III.- Contratos onerosos
- IV.- Contratos gratuitos
- V.- Contratos conmutativos
- VI.- Contratos aleatorios
- VII.- Contratos reales
- VIII.- Contratos formales
- IX.- Contratos consensuales
- X.- Contratos principales
- XI.- Contratos accesorios
- XII.- Contratos instantáneos, y
- XIII.- Contratos de trato sucesivo

Compendio de Derecho Civil, propone la siguiente clasificación: (7,Cfr.).

" 1.- Contratos que tienen por objeto una finalidad económica;

2.- Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica;

3.- Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídico-económica ".

De la misma obra del maestro Rojina Villegas (8,Cfr.), transcribo la clasificación que de los contratos hace José Castán Tobeñas en su Derecho Civil Español Común y Foral:

	COMPRAVENTA
CONTRATOS	CESION DE DERECHOS Y ACCIONES
TRASLATIVOS DEL	CENSO RESERVATIVO
DOMINIO	PERMUTA
	DONACION
	ARRENDAMIENTO DE COSAS
	SUBARRIENDO
CONTRATOS	CENSO ENFITEUTICO
TRASLATIVOS	SERVIDUMBRE
DEL USO Y	COMODATÓ
DISFRUTE	PRECARIO
	MUTUO
	CENSO CONSIGNATIVO

-o-

(7,Cfr.) Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil.-Tomo IV, Pág.21.-Antigua-Librería Robredo,México.1962.

(8,Cfr.) Rafael Rojina Villegas.- Obra citada, Pág. 25.

CONTRATOS DE
TRABAJO Y
GESTION

ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS
CONTRATO DE TRABAJO
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
CONTRATO DE EMPRESA O DE OBRAS
POR AJUSTE A
PRECIO ALZADO
TRANSPORTE
MANDATO
CORRETAJE
PUBLICA PROMESA

CONTRATOS
CONSTITUTIVOS DE
PERSONALIDAD Y DE
GESTION COLECTIVA

CONTRATO DE SOCIEDAD
CONTRATO DE COLECTIVIDAD Y
COMUNIDAD ESPECIALES
APARCERIA

CONTRATOS DE
CUSTODIA

DEPOSITO
SECUESTRO
HOSPEDAJE

CONTRATOS
ALEATORIOS

SEGURO
RENTA VITALICIA
JUEGO
APUESTA
DECISION POR SUERTE

CONTRATOS DE
GARANTIA Y
AFIRMACION DE
DERECHOS

CONTRATO DE PROMESA
CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE
CREDITO Y DEUDA
FIANZA
PRENDA
HIPOTECA
ANTICRISIS
TRANSACCION
COMPROMISO

CONTRATOS
ABSTRACTOS DE DEUDA

CONTRATO DE GIRO O DOBLE
APODERAMIENTO
CONTRATO DE PROMESA ESCRITA DE
DEUDA AL PORTADOR

DEFINICION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE Y SUS CARACTERISTICAS

Para iniciar este capítulo es necesario tomar como punto de partida la definición que del contrato de hospedaje dá nuestro Código Civil Vigente, misma que para proceder a analizarla, transcribo inmediatamente:

ARTICULO 2666.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

De esta definición, podemos sacar las siguientes características del contrato de hospedaje.

a).- ES PRINCIPAL.- Puesto que para su existencia no necesita de otro contrato del cual dependa, sino por sí solo nace a la vida jurídica.

b).- ES BILATERAL.- Pues en el momento de celebrarse origina derechos y obligaciones para ambas partes; el huésped tiene la obligación de pagar el precio convenido, el derecho a usar los bienes objeto del contrato y la obligación de restituir estos bienes, en tanto que el hotelero tiene la obligación de prestar el albergue, de responder por la seguridad de las pertenencias del huésped y el derecho a recibir el pago convenido en la celebración del contrato.

c).- ES ONEROSO.- Ya que ocasiona gravámenes para ambas partes lo mismo que provechos. Cabe, al efecto, hacer la siguiente distinción entre obligaciones y gravámenes: que la obligación es de carácter jurídico, que deriva del contrato, y el gravamen es de carácter netamente económico: Y esta otra entre beneficio y derecho: que el beneficio es de carácter económico o material, en tanto que el derecho que se engendra en los contratos bilaterales es de aspecto jurídico.

d).- ES CONMUTATIVO.- Porque desde el momento en que se celebra, ya sea en forma tácita o expresa, se pueden determinar los provechos y gravámenes relativos. Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas (5,Cfr.) indica: " El artículo 1838 dice: El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que este acontecimiento se realice.

"En su primera parte, la definición es correcta, pero se agrega a guisa de consecuencia una explicación que la hace falsa innecesariamente: "...de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este..."; no es exacto que en el contrato conmutativo se sepa de antemano si habrá ganancia o pérdida; lo que se sabe es la cuantía de la prestación que cada parte debe entregar; pero la ganancia o pérdida es un problema económico imposible de determinar al celebrarse el contrato. Por ejemplo, el tipo de contrato conmutativo es la compraventa, porque en el momento de celebrarse, cada parte sabe exactamente qué debe entregar; pero el problema económico de saber si hubo ganancia o pérdida en una compraventa, es muy complejo y depende de infinidad de circunstancias posteriores.

"En el contrato aleatorio, la prestación no está determinada, y sólo ella es aleatorio, y no porque se ignore si habrá ganancia o pérdida.- José Arias, Contratos Civiles, Teoría y Práctica, Buenos Aires 1939, Pág. 86".

Para el maestro Jorge Sánchez Cordero - (6,Cfr.), el punto de vista de la ley es correcto, puesto - que en los contratos aleatorios las prestaciones están detemi nadas y lo único que corre a la suerte es la ganancia o - pérdida que tengan los contratantes. Ni siquiera los contra- tos aleatorios son excepciones en materia de que deben tener unobjeto cierto y determinado, pues de no ser así serían - inexistentes dichos contratos. Es cierto, asegura el maestro, que aún en los contratos conmutativos por diversos cambios - de situaciones económicas puedan alterarse las pérdidas o ga- nancias previstas, pero eso ya no es de naturaleza de los contratos conmutativos, sino que entra plenamente dentro de la teoría de la imprevisión.

e).- ES DE TRACTO SUCESIVO.- Pues no se cumple en el mis- mo instante que se celebra, sino implica un periodo de tiempo en el que se van cumpliendo las prestaciones del mismo.

f).- ES CONSENSUAL EN OPOSICION A REAL Y TAMBIEN A FOR- MAL.- Los contratos son aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa objeto del contrato ; los formales son aque- llos en los que la ley dispone que el consentimiento deba ma- nifestarse en una forma determinada, ya sea en escritura pú- blica o privada; los contratos consensuales son, a diferencia de los contratos reales, aquellos que no requieren de la en- trega del objeto del contrato para su perfeccionamiento, sino que esta entrega es una obligación del mismo contrato. Y como el contrato de hospedaje no requiere formalidad alguna ni menos la entrega previa de cosa alguna para que valga, resul- ta que dicho contrato es, como se tiene dicho, no sólo con- sensual en oposición a formal, sino también consensual en opo sición a real.

EL CONTRATO DE HOSPEDAJE COMO UN ACTO JURIDICO COMPLEJO.

Pasando a analizar otro aspecto del contrato de hospedaje, es de hacerse notar que es un contrato complejo del que participa la siguiente serie de contratos:

Arrendamiento.- Es lo que se refiere al uso de un inmueble para prestar el albergue al huésped y de bienes muebles en lo que se refiere al uso de los enseres necesarios para el objeto de albergue.

Prestación de Servicios.- En lo que se refiere al aseo o limpieza que habrá de hacerse por parte del hotelero o sus empleados, lo mismo que lo relativo, si se pactó, a los alimentos y demás servicios inherentes al mismo.

Compraventa.- Por lo que toca, en su caso, a la venta de los alimentos.

Depósito.- Según lo veremos más adelante; pero sólo si éste se pacta de acuerdo con el artículo 2536 - del Código Civil Vigente, también será uno de los contratos que forman el contrato de hospedaje.

Pero el principal, sin el cual no puede concebirse la existencia del contrato de hospedaje es el contrato de arrendamiento, tanto de un inmueble como de bienes muebles, pues precisamente el Código Civil dice: "...tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue..." y es absurdo suponer que este albergue implica la necesidad de que el huésped sevalga de los bienes muebles necesarios cotidianamente y que sean puestos a su alcance por el hotelero, siendo así como - en desacuerdo con la clasificación que hace José Castán Tobeñas (9,Cfr.) (que transcribí en el apartado referente a la -

clasificación de los contratos), y en la que incluye al hospedaje como un contrato de custodia, yo afirmo que se le debe clasificar como un contrato traslativo de uso, ya que como se explica brevemente en párrafos anteriores y con más precisión en un capítulo posterior, el depósito que se llega a realizar en los hoteles en una mera consecuencia (si así lo convienen las partes) del contrato de hospedaje. Pues si bien es cierto que el hotelero responde hasta determinado grado de las pertenencias del huésped según lo dispone el artículo 2535 del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales, hay que hacer notar que no se trata de una vigilancia exacerbada hacia los efectos del huésped, sino de una mera responsabilidad que deriva del supuesto de que suceda algún daño o pérdida en las pertenencias del viajero, y no es el caso del artículo 2536 que si supone un contrato de depósito. Así pues, no es la obligación de llevar a cabo una vigilancia, una custodia, sino de responder en caso de que se deterioren o sufran daño o se pierdan los efectos del huésped. Pero suponiendo que se tuviera que llevar a cabo una custodia efectiva sobre las pertenencias del viajero, esto no sería, sino una mera consecuencia de la traslación del uso del inmueble en que se lleva a cabo el hospedaje, más no el aspecto principal de éste, que obviamente lo es el arrendamiento, como lo expuse anteriormente.

Todo esto viene al caso para explicar que el contrato de hospedaje es un contrato traslativo de uso y en tal categoría debe incluirse para su estudio.

El Código Civil observa la siguiente clasificación, al reglamentar los contratos:

Contratos traslativos de dominio
Contratos traslativos del uso y del disfrute.
Contratos de custodia
Contratos de mandato y prestación de servicios.

Contratos de asociación
Contratos aleatorios
Contratos de garantía

Nuestro Código al tratar del contrato de hospedaje lo hace dentro del capítulo de prestación de servicios, a diferencia de la clasificación que ya transcribimos y analizamos al respecto propuesta por Castán Tobeñas, que lo incluye en la categoría de contratos de custodia.

Con el mismo argumento de que el contrato de hospedaje tiene como fundamento un contrato de arrendamiento, me opongo a la clasificación que del hospedaje hace el Código Civil al incluirlo en la categoría de contratos de prestación de servicios. No niego que en el contrato de hospedaje se encuentre implícito un contrato de prestación de servicios, pero volviendo a la definición que del mismo da nuestro Código en el sentido de que "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue...", tenemos que concluir que el contrato de hospedaje tiene como base un contrato de arrendamiento, del cual se derivan los demás contratos que lo integran, pues es ilógico suponer que pueda prestarse albergue sin contar con un inmueble para hacerlo. Además de los objetos muebles de que habrá de valerse el huésped mientras dure el hospedaje. Es así que como éstos los recibe el huésped en la forma antes dicha y nuestro Código Civil en su artículo 2398 establece que: "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto" (únicamente transcribe el primer párrafo de este artículo por ser en el que se encuentra la definición del contrato de arrendamiento). Nuevamente concluimos que al conceder el uso del local en que habrá de recibir al albergue el huésped se está llevando a cabo un arrendamiento, sin el cual no nacerán nunca los demás contratos que integran el hospedaje.

Por eso, por ser el arrendamiento el aspecto fundamental del contrato de hospedaje, y ser un contrato -traslativo de uso, es dentro de esta categoría donde debería haber ubicado el legislador el contrato de hospedaje.

De acuerdo con la clasificación que propone el maestro Rafael Rojina Villegas y que transcribí en el tercer capítulo de esta tesis, el contrato de hospedaje encaja -ría en la categoría de aquellos contratos que tienen por objeto una finalidad económica. Veamos lo que al respecto dice el maestro Rojina en su libro de Contratos (1, Cfr.)

"Por finalidad económica se entiende la apropiación e una riqueza, su aprovechamiento, o la utilización -de un servicio; siguiendo a Bonbecase podemos considerar que los dos fenómenos económicos que le importan al derecho patrimonial son la apropiación de riqueza y la utilización de servicios. Así hallaremos contratos que tienen un fin económico-que consiste en la apropiación de una riqueza, como la compra-venta, permuta, donación y mutuo, es decir, el grupo de contratos traslativos de dominio, ya que su objeto primordial consiste en la adquisición de bienes.

"Un segundo grupo corresponderá a los contratos que tienen por objeto el aprovechamiento de una riqueza -ajena. Desde este punto de vista, tenemos los contratos traslativos de uso: arrendamiento y comodato. En ellos existe simplemente el aprovechamiento, no ya la apropiación de una riqueza determinada".

El maestro Rojina Villegas no trata en dicho libro el contrato de hospedaje y por tanto no puedo decir que

lo haya incluido en ésta u otra de las categorías que propone; pero siendo, como lo expuse anteriormente, el contrato de hospedaje traslativo de uso y debiendo por ello situarse al lado del contrato de arrendamiento, es por lo que propongo se incluya dentro de los contratos que tienen por objeto una finalidad económica.

En auxilio de mi argumento recorro al maestro Leopoldo Aguilar Carbajal que dice al tratar el contrato de hospedaje en su libro "Contratos Civiles" (11,Cfr.): "Desde el punto de vista económico es un contrato que tiene como contenido el goce y aprovechamiento de una riqueza ya creada, así como prestación de servicios ajenos".

EL CONTRATO DE HOSPEDAJE A TRAVES DEL DERECHO MERCANTIL.

La vida moderna, con todas sus facilidades para realizar viajes a diversas partes del mundo ha hecho que el contrato de hospedaje, que se celebraba en un principio en casas o establecimientos para gente de dudosa reputación y más tarde en modestos mesones, se realice hoy día en lujosos hoteles que reúnen todos los adelantos que para la comodidad del hombre ha logrado la época actual, e incluso se ha dado a este conjunto de establecimientos el nombre, tal vez discutible, de industria hotelera. El hospedaje, sin embargo, se sigue prestando en las casas de huéspedes y en mesones que por lo apartado o por la falta de recursos, no son todo lo cómodo de otros establecimientos. Esta situación que la vida moderna -- presenta, plantea un problema en cuanto a la naturaleza del contrato de hospedaje, el maestro Leopoldo Aguilar Carbajal - en la obra citada dice (12,Cfr.): "6.-Hospedaje Civil y Hospe

(11,Cfr.) Leopoldo Aguilar Carbajal.-Contratos Civiles,Editorial Porrúa, 2a.Edición,Pág.209,- México, 1977.

(12,Cfr.) Leopoldo Aguilar Carbajal.- Obra citada, Pág. 210.

daje Mercantil. También el hospedaje civil se obtiene por exclusión, cuando no sea mercantil, y el hospedaje será mercantil, cuando lo presta una empresa ".

Considero que el problema va más allá de - ver cuándo se trata de un acto de Derecho Mercantil y cuándo de un acto de Derecho Civil. El verdadero problema es ver si el contrato de hospedaje es por naturaleza Civil o Mercantil.

Tradicionalmente nuestros Códigos, tanto el de 70 como el de 84 y el vigente, lo han ubicado como un acto de naturaleza civil, pero es de hacerse notar que en el Derecho Romano al hablar de la responsabilidad del posadero se establece, como lo vimos en el capítulo referente a los antecedentes históricos, que los marineros, venteros y mesoneros restituyen las cosas que se les hubieren encargado. Así pues, incluyen la responsabilidad de los marineros al tratar la responsabilidad de los mesoneros.

También esta situación la encontramos en - el Derecho Español, visto ya en el mismo capítulo: "Que el que en su casa o en su establecimiento o en su nave reciba personas..." Y como el Derecho Marítimo y todo lo inherente a él ha sido considerado tradicionalmente dentro del Derecho Mercantil, creo que debería haberse seguido considerando al contrato de hospedaje como un acto de naturaleza mercantil y no civil como se hace por nuestra legislación. Para esto procedo a analizar lo que al respecto de los actos de comercio establece el Código de Comercio en su artículo 75.

"La ley reputa actos de comercio:

...

i).- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea después de trabajados o labrados ".

Establece este artículo, interpretado a contrario sensu, que el arrendamiento de un inmueble no será de carácter mercantil, pues sólo hace eferencia a muebles. Así pues y en virtud de haber expuesto que el contrato de hospedaje tiene como gundamento un arrendamiento de inmueble, aceptamos por el momento que el hospedaje no es 'un acto de comercio. Pero nuestro análisis no para-aquí, sino se plantea ahora la pregunta:

¿ Qué es un acto de comercio ?

El Código de Comercio no resuelve el problema pues no define qué debe entenderse por acto de comercio. Solamente se ha limitado a enunciar los actos a los que habrá de aplicarse el ordenamiento de referencia y entre-ellos, como hice mención, no se incluye el arrendamiento-de inmuebles.

Recurramos entonces a la doctrina:

Se ha especulado acerca de cuál es la nota-característica del acto de comercio. Algunos autores han-propuesto que el acto de comercio es aquel que se realiza con afán de lucro, de obtener una gnancia económica; otros-proponen que el acto de comercio sea aquel que realiza una intermediación entre el productor y el consumidor. Pero es el caso que no a todos los actos que regula la ley se les puede aplicar alguno de estos conceptos, pues existen actos que no son de intermediación o derivados de un afán de lucro, sino que se consideran actos de comercio por el simple hecho de la ley que los regula. Ante-este problema se ha optado por llegar a conocer los actos-de comercio a través de una clasificación. Es así como el maestro Barrera Graff propone la siguiente (11,Cfr.):

-o-

- " a).- Actos de comercio por el sujeto.
- b).- Actos de comercio por el objeto en que recaen.
- c).- Actos de comercio por el motivo o fin.
- d).- Actos de comercio por la forma "

Respecto a la primera categoría encontramos la noción que de comerciante dá el Código de Comercio vigente en su artículo 3º.:

" Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

En cuanto a la segunda categoría, una noción de cosas mercantiles nos la dá el artículo 1º. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

ART. 1º.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza-

civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio".

Respecto a la tercer categoría encontramos que son actos que tienen por objeto realizar una operación de interposición, de especulación o un afán de lucro.

En cuanto a la cuarta categoría encontramos que son aquellos actos que dada la forma en que se realizan adquieren el carácter de actos de comercio y, yendo de nuevo al artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos que en su parte final nos dice: "Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio".

De acuerdo con nuestra ley, no podríamos incluir al contrato de hospedaje dentro de la segunda categoría de esta clasificación; pero si analizamos las restantes podremos observar lo siguiente:

Actos de comercio por el sujeto.- En la actualidad el hospedaje es realizado principalmente por empresas establecidas con acuerdo a las leyes mercantiles, y si es realizado por particulares, éstos están efectuando actos de comercio y hacen de estos actos su ocupación ordinaria como lo pide el artículo 3º. del Código de Comercio vigente.

Actos de comercio por el motivo o fin.- El motivo o fin que impulsa a los hoteleros a celebrar contratos de hospedaje es precisamente el afán de lucro.

Actos de comercio por la forma.- En cuanto a la forma no encuentro que ayude a mis argumentos, pero-

creo que basta con lo dicho en las otras dos categorías, - o sea que en virtud de ser el contrato de hospedaje un acto realizado por comerciantes y realizado con el afán de lucro, debe ser considerado como un acto de Derecho Mercantil. Por ello mismo opinamos que debe avocarse el legislador a resolver esta situación introduciendo el contrato de hospedaje dentro de la legislación correspondiente.

Viene ahora el problema de que si es considerado al contrato de hospedaje como acto regulado por el Derecho Mercantil, aquellas personas que realizan este contrato sin afán de lucro y sin hacer de él su ocupación-ordinaria, se verían obligados a cumplir todo lo dispuesto por los ordenamiento mercantiles con respecto a estas obligaciones. Entonces debemos considerar que ésta sería la excepción. Ésto es, que sería civil el contrato de hospedaje, cuando la persona que lo celebre como hostelero no reúna los requisitos mencionados para el hospedaje mercantil. Abundando en mis argumentos, el reglamento que regula la apertura y funcionamiento de los hoteles dice en su artículo décimo, Inciso a), Fracción V: "Para que el Departamento del Distrito Federal entregue la licencia respectiva que autorice el establecimiento y explotación de un hotel, campo de turismo, casa de huéspedes, casa de asistencia y casa de departamentos amueblados, el interesado deberá:

a).- Presentar por triplicado una solicitud que contenga los siguientes datos:

V.- Nacionalidad del propietario o empresario del establecimiento, comprobando en caso de que se trate de extrñjeros, que se cuenta con la autorización para dedicarse a actividades comerciales o industriales", de donde se deduce que el espíritu de este Reglamento es considerar al hospedaje un acto de comercio, pues de no ser así, no tendría ningún caso, ni sería necesario exigir-

el mencionado requisito a los extranjeros, ya que se trataría de un acto de naturaleza civil.

-o-o-o-

LA REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

El Código Civil vigente establece en su artículo 2668:

"El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible".

El reglamento que actualmente regula a los hoteles fué expedido en mayo de 1942 y los aspectos más importantes que ofrecen son:

En su artículo primero pide que para la apertura de un establecimiento de hospedaje se obtenga licencia en el Departamento del Distrito Federal para tal efecto, siendo necesario acompañar los siguientes documentos en la solicitud:

Artículo 10.- Para que el Departamento del Distrito Federal entregue la licencia respectiva que autorice el establecimiento y explotación de un hotel, campo de turismo, casa de huéspedes, casa de asistencia y casa de departamentos amueblados, el interesado deberá:

a).- Presentar por triplicado una solicitud que contenga los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y domicilio del interesado. En su caso, constancia del registro del nombre comercial.

II.- Lugar en el que se instalará el establecimiento de hospedaje.

III.- Personalidad del promovente, acompañando

do en su caso, los documentos que lo comprueben.

IV.- Monto de la inversión y número de cuartos que se destinarán a la explotación del negocio.

V.- Nacionalidad del propietario o empresario del establecimiento, comprobando en caso de que se trate de extranjeros, que se cuenta con la autorización para dedicarse a actividades comerciales o industriales.

b).- Presentar la aprobación otorgada por la Dirección de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal el proyecto de construcción y adaptación del edificio que se vaya a destinar para la explotación del negocio de hotel, campo de turistas o casa de departamento amueblados

La Dirección de Obras Públicas no aprobará ningún proyecto de construcción o adaptación de edificios para hoteles o campos de turismo, si no llevan los requisitos reglamentarios y además cuenten con 20 unidades habitacionales y 80% de baños, como mínimo.

c).- Presentar la aprobación correspondiente del Departamento de Salubridad Pública para la construcción o adaptación del edificio destinado a hotel, campo de turismo, casa de huéspedes o casa de departamentos amueblados.

d).- Presentar un ejemplar de la tarifa a la que se sujetará el cobro de los servicios de hospedaje, con especial indicación de la clase, número de habitaciones, cuartos o departamentos destinados a tal fin.

e).- Presentar dos ejemplares del reglamento interior del establecimiento a que se refiera la solicitud.

Cabe hacer notar el apartado V del inciso-

a) de este artículo:

"Nacionalidad del propietario o empresario del establecimiento, comprobando en caso de que se trate de extranjeros que se cuenta con la autorización para dedicarse a actividades comerciales o industriales".

Así pues este reglamento considera al contrato de hospedaje como una actividad propia del comercio y no meramente civil.

En su artículo 2º. viene a dar la definición de establecimientos de hospedaje:

"Se entiende por establecimientos de hospedaje el que estando manejado sobre un régimen de estricta moralidad, proporciona al público alojamiento, con o sin alimentos y otros servicios conexos".

Enumera en susiguiente artículo a los establecimientos comprendidos en esta definición:

Artículo 3º.- Para los efectos de este reglamento se consideran comprendidos dentro de la denominación genérica de establecimientos de hospedaje: los hoteles, campos de turismo, casas de huéspedes, casas de asistencia y casas de departamentos amueblados".

En su artículo 4º. hace la aclaración de que no quedan comprendidos dentro de esta enumeración las casas en que se dá hospedaje a personas determinadas o eventualmente, pero que NO están abiertas al público.

Analizando estos artículos encontramos que la definición que dan de los establecimientos de hospeda

je se apega a la que dá el Código Civil, pero al hacer la enumeración de los mismos y la distinción de que no se aplicará este reglamento a las casas que dén hospedaje pero que no estén abiertas al público, hace una diferenciación que no establece el Código Civil, ya que de acuerdo con éste, cualquier persona que pueda disponer para el caso de una habitación o local, puede celebrar un contrato de hospedaje, sea un hotel o un particular, aplicándose a todos los casos lo previsto por lo dispuesto en el Código al respecto y no así las disposiciones del Reglamento que sólo se aplican a los establecimientos abiertos al público. También de la enumeración que hace de los establecimientos de hospedaje el Reglamento, vemos que existe la posibilidad de que se celebre un contrato de hospedaje por el mero alojamiento sin que haya ningún otro tipo de contrato junto con el arrendamiento, ni de prestación de servicios ni de depósito, yésto se presenta en las casas de departamentos amueblados, en los que en muchos de los casos sólo se limitan a arrendar el inmueble y los muebles en él comprendidos, sin comprometerse al asco, a la alimentación de los ocupantes, ni a los demás servicios que deriven del mismo. Opino que en este caso no estamos frente a un contrato de hospedaje, sino frente a un arrendamiento, porque en realidad no se está prestando un albergue; pues éste implica además ciertos servicios por parte del que lo presta, no siendo así en el caso que acabamos de exponer.

También dá el reglamento una definición de hoteles y casas de huéspedes:

Artículo 5º.- Se entiende por hoteles a los establecimientos que proporcionan alojamiento mediante el pago de una retribución convenida por lapsos no menores de un día y que cuentan con un edificio construido o adaptado para ese objeto, de conformidad con lo que sobre el

particular disponga el Reglamento de Construcciones del Departamento del Distrito Federal y el Código Sanitario.

Artículo 6º.- Por casas de huéspedes se entienden aquéllos establecimientos que organizados bajo un régimen familiar proporcionan alojamiento con alimentos mediante el pago de una retribución convenida para períodos de una semana o mayores.

En estos dos artículos encontramos una disposición que no se incluye en el Código Civil, pues establecen ambos un mínimo de duración del contrato de hospedaje

Encontramos también en su artículo décimotercero que se debe avisar la suspensión de actividades con indicación de la causa, y que la suspensión por más de tres meses consecutivos sólo podrá hacerse con autorización del Departamento del Distrito Federal, en la inteligencia de que si éste niega la autorización se cancelará la licencia respectiva, excepto que se trate de casos de fuerza mayor o de conflictos de orden económico y de trabajo en general.

Estimamos que esta disposición fué dictada tomando como punto de partida que se trata de un servicio en beneficio del público, y que al dejar de prestarse este servicio deja de tener interés la existencia de un establecimiento que no cumple con su cometido.

En su artículo 15 establece el Reglamento que estudiamos: "Queda estrictamente prohibido a los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje, dar alojamiento a personas que lo soliciten cuando éstas traten de violar las disposiciones y espíritu de este reglamento en materia de moralidad".

Este artículo abunda en el sentido en que aparece orientado el espíritu del reglamento, ya que éste establece que el servicio siempre será bajo un régimen de estricta moralidad.

El artículo 17 establece:

"Si un huésped no pagara su alojamiento en el plazo estipulado en su contrato de hospedaje expreso o tácito, el propietario o encargado del establecimiento podrá dar por rescindido el contrato, exigir la inmediata desocupación de la habitación y retener el equipaje del huésped en garantía, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil vigente".

" En este caso procederá el propietario a hacer un inventario del equipaje ante dos testigos, y si pasados treinta días no hubiera obtenido el pago del adeudo, podrá vender el equipaje por mediación de un corredor público autorizado, y si el producto de la venta fuere mayor al adeudo, se depositará el excedente en el Banco de México a disposición del interesado".

Comparando el artículo respectivo del Código Civil encontramos que esta disposición administrativa es más completa y exacta que la del artículo 2669 del citado Código, pues establece un procedimiento que incluso garantiza al huésped la seguridad de que el excedente de la venta será depositado a su favor, y que será realizada por persona autorizada para ello y quedará fe del monto de la venta, lo cual en principio implica la legalidad de estos actos; además no llama a este derecho, como lo hace el Código Civil, una retención en prenda: Art.2669, "...podrán retenerlos en prenda...", sino de una manera más acertada dice: "...retener el equipaje del huésped en garantía...".

También en su artículo 18 establece el Reglamento otra causa de rescisión y es: "Cuando el huésped se ausente por más de 72 horas sin previo aviso, podrá el propietario o administrador rescindir el contrato y en caso de haber adeudo, procederá como lo dispone el artículo 17".

El artículo 21 del Reglamento hace mención al reglamento interior del hotel.

"Art. 21.- Los establecimientos de hospedaje podrán expedir sus propios reglamentos interiores que en nada contraríen la presente reglamentación".

Con relación a los documentos que habrán de acompañarse a la solicitud de licencia, se establece que se deberán presentar dos ejemplares del reglamento interior del hotel. Así es que no se está en presencia de una mera posibilidad de elaborarlos, como lo establece este artículo, sino que es necesario elaborarlos para su aprobación por la autoridad competente. Estos reglamentos serán los que deban aparecer en forma visible y por escrito en el establecimiento, y no como lo indica el Código Civil, los reglamentos expedidos por la autoridad competente, ya que si bien es cierto que éstos regulan la manera en que funcionarán los establecimientos de hospedaje en algunos de sus aspectos, no se les puede tomar como base para que allearlos un posible huésped, acepte de acuerdo con sus artículos, un contrato en el que no se indican precios, horario y demás cláusulas que interesarían al contratante. Luego repetimos, no es el reglamento administrativo el que se debe fijar en los establecimientos, sino el reglamento bajo el cual ha de funcionar el hotel o casa de huéspedes de que se trate, elaborado por el propietario y aprobado por la autoridad correspondiente.

De lo expuesto vemos que este reglamento es de carácter local; pero dada la importancia del turismo es necesario que sea de carácter federal, con disposiciones aplicables en toda la República. Por ello mismo, no debería ser el Departamento del Distrito Federal o en su caso los gobiernos de los Estados, quienes lo expidieran, sino directamente el Poder Ejecutivo a través del Departamento de Turismo, que en la actualidad sólo se ha concretado a realizar un control superficial de los establecimientos de hospedaje, y por cierto, que casi en forma exclusiva sobre los hoteles, descuidando los establecimientos de menor capacidad económica que así desatiende olvidándose de que no por eso dejan de prestar servicios a los turistas. El Departamento de Turismo ha iniciado una labor de vigilancia, que repito, es muy superficial, con el fin de formar una guía de los hoteles que existen en la República Mexicana, pero sin intervenir de una manera efectiva, como debía ser, en la vigilancia de precios y servicios de dichos establecimientos.

ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

El Código Civil vigente establece en su artículo 1794:

"Para la existencia del contrato se requiere

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Estos requisitos obviamente que se refieren a la existencia de cualquier contrato; pero como de éstos el que nos interesa es el de hospedaje, detengámonos en analizar éste a la luz de aquél.

El contrato de hospedaje, dice el artículo 2666 de nuestro Código Civil, tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

O sea que el primer elemento esencial para la existencia del contrato de hospedaje lo constituye el consentimiento, el acuerdo de voluntades mediante el cual una persona acepta dar albergue a otra y ésta acepta pagar una retribución por ese albergue. En otras palabras: la voluntad del hotelero consistirá en aceptar transmitir el uso de una habitación al huésped, y la de éste en aceptar pagar una retribución a cambio del uso de la habitación que le facilita el hotelero.

En cuanto al objeto del contrato de hospedaje como elemento de existencia del mismo, debemos entender que ese objeto por parte del hotelero será la obligación -

que contrae de transmitir el uso de una habitación, y por parte del huésped será la obligación que contrae igualmente de pagar una retribución por ese uso. Este será el objeto inmediato, pues el mediato será la habitación en sí por parte del hotelero, y el precio, la cantidad de dinero que entrega el huésped, por parte suya.

Los elementos de validéz los enumera el Código Civil en el artículo 1795, que a la letra dice:

"El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Podemos decir que tiene capacidad para celebrar contrato de hospedaje todas aquellas personas que sean propietarias de un inmueble o estén autorizadas para transmitir el uso o el goce de la habitación o habitaciones de que se trate, pudiendo distinguir a este respecto diversas categorías de personas que estén capacidad para celebrar el hospedaje. Hélas aquí:

En primer término encontrmos a aquellas personas que tienen el pleno dominio del inmueble de que se trate, o no teniendo dicho dominio, sean sin embargo empresarios del negocio ya que puede celebrar contrato de hospedaje a nombre propio una persona o empresa que-

tenga en arrendamiento un inmueble destinado a ese fin, como un negocio establecido.

En segundo lugar encontramos (y ésto sólo tratándose del contrato de hospedaje como contrato de carácter civil) a las personas que estando facultadas para subarrendar una o varias habitaciones no prestan el servicio en la forma en que lo hacen las empresas establecidas; sino como algo que si no es meramente eventual, tampoco constituye la actividad predominante de que lo realiza, e incluso se necesita que estén autorizados en el contrato de arrendamiento celebrado por ellos con el propietario del inmueble para poder subarrendar la habitación. Claro que en estos casos el contrato de hospedaje podrá tener vida mientras el contrato anterior no se rescinda, pero una vez que ésto suceda, aquél dejará de existir por falta de objeto.

También encontramos a aquellas personas que tienen capacidad para celebrar contratos a nombre de otras, como los que ejercen la patria potestad o la tutela, o que en fin, administran bienes ajenos por voluntad de los interesados o por voluntad de la ley, siempre, pienso yo, que sea la forma de actividad que derive de esa representación.

La capacidad para celebrar contrato de hospedaje por parte del huésped podemos decir que es general, ésto es, que cualquier persona sin incapacidad legal es apta para celebrar un contrato de hospedaje. Sin embargo, aquí se plantea una situación de hecho que produce efectos jurídicos. Es el caso del contrato de hospedaje celebrado por menores de edad. Estos es, pudiéramos decir, un aspecto de tipo social de este contrato en México. En efecto, la gran mayoría de los estudiantes preparatorianos y de escuelas de ese nivel, son menores de edad, que llegan a vivir -

a casas de huéspedes y celebran contratos de hospedaje-afectados de nulidad y que incluso en ocasiones son sorprendidos dolosamente por los propietarios en relación con la ciudad y tipo de servicios que habrán de recibir. No es que piense que el Derecho deba de adecuarse a un problema de hecho, pero sí a una función social, puesto que el desenvolvimiento de la sociedad es lo que señala el desarrollo del Derecho. En parte y por lo expuesto en capítulos anteriores, pensamos que se salvaría este escollo al reglamentar este contrato como un acto de Derecho Mercantil considerando emancipados a los menores en los términos que establece el Código de Comercio vigente.

En cuanto a los vicios de consentimiento el Código Civil vigente establece en su artículo 182:

"El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Y en su artículo 1813 dice: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otras causas".

Es necesario analizar cuál puede ser el motivo determinante de cada uno de los contratantes. Por parte del huésped será celebrar un contrato de hospedaje bajo determinadas condiciones, ya sean en cuanto al inmueble y a las comodidades que la habitación pueda tener, o en cuanto a los servicios que habrán de prestársele, y, claro, si éstos no reúnen las condiciones que se pactaron o que se creyeron pactar, traerá como consecuencia la invalidéz-

del contrato. Por otra parte el hotelero pudo haber pactado determinadas condiciones que fueron las que lo motivaron a celebrar el contrato. Pongamos como ejemplo el precio de la retribución y la forma de pago de ésta en relación a los servicios que se habrían de prestar al huésped, resultando no solamente un error de cálculo, que nuestro Código establece que sólo dá lugar a la rectificación, sino que pueda acarrearle el incumplimiento.

En cuanto a la licitud o licitud del objeto motivo o fin, creemos que es bien poco lo que habrá que decirse al respecto, pues en su artículo 1830 del Código Civil establece:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de ordenpúblico y a las buenas costumbres".

Y en su artículo 1831 dice:

"El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público".

El último elemento de validéz que encontramos en nuestro Código es el que se refiere a la formalidad del acto y que volvemos a transcribir:

"... artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

... IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

El Código Civil vigente no establece ninguna formalidad al respecto del contrato que estudiamos, y como según ya lo vimos, éste es consensual en oposición tanto a real como a formal, fácilmente se concluye que no puede

ser invalidado por este motivo, es decir, por la flta de forma escrita.

-o-o-o-

MODALIDADES QUE PUEDE PRESENTAR EL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

Como hemos visto al estudiar la naturaleza jurídica del contrato de hospedaje, se trata de un contrato demasiado complejo y por lo tanto puede revestir un gran número de modalidades, partamos una vez más de la definición que de él dá nuestro Código y que transcribo nuevamente:

ARTICULO 2666.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndolo o no, según se estipule, los alimenos y demás gastos que origine el hospedaje.

Se desprende en primer lugar de esta definición que el hospedaje se puede pactar teniendo como única modalidad el mero uso de la habitación objeto del contrato, claro que con los servicios lógicamente implícitos de limpieza de la misma. De esta modalidad podemos encontrar otras, claro está, relacionadas intimamente con ellas: no establece nuestro Código ningún plazo de duración o por el cual haya un mínimo de duración en el hospedaje, aunque sí lo hace el reglamento administrativo; por tanto, puede realizarse por el tiempo que las partes lo convengan, ya sea en el momento de iniciarlo, pues es de tracto sucesivo, o lo vayan prolongando rutinariamente, aunque no será menor de un día.

También debemos ver que en cuanto a los servicios que se derivan de los alimentos puede revestir incluso las modalidades más extrañas, siempre y cuando así lo acepten las partes y no se trate de un ilícito o imposible, pues ésto traería como consecuencia una nulidad o inexistencia del contrato.

El aspecto más interesante en cuanto a-

las modalidades del contrato de hospedaje es el que se refiere a la responsabilidad del hotelero por los objetos y efectos delhuésped; el Código Civil en su artículo 2435 - establece:

" Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen, a menos que prueben que el dño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten o que provienen de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos."

"La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos cuando no se pueda imputar culpa al hotelero o a su personal".

En su artículo 2536 nuestro Código establece:

" Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojan, es necesario que sean entregados en el depósito a ellos o a cualquiera de sus empleados debidamente autorizados".

En el artículo 2537 el Código dispone:

" El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos - que ponga en su establecimiento para eludirla.Cualquier-

-pacto que celebre limitando o modificando esta responsabilidad será nulo".

Analizando estos artículos encontramos que la ley restringe en forma definitiva los pactos que puedan celebrarse al respecto, pues solo tendrán validéz aquellos que beneficien al huésped ya que el hotelero no puede celebrar ninguno que limite esa responsabilidad, aunque deja abierto el camino a todo el pacto por el cual aumente su responsabilidad.

-o-o-o-

OBLIGACIONES DEL HUESPED

Estas obligaciones son las que en los siete apartados que siguen señalamos e iremos comentando:

1.- Pagar el precio convenido por el hospedaje.- Tomando como punto de partida la observación del capítulo referente al contrato de hospedaje como acto regido por el Derecho Civil, de la similitud del contrato que nos ocupa con el contrato de arrendamiento, podemos aplicarla a aquél por analogía las normas propias del arrendamiento siempre y cuando no afecten en sí la naturaleza del hospedaje. Al respecto empezaremos por decir que el Código Civil establece en su artículo 2425, lo siguiente:

" El arrendatario está obligado:

1.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos".

En este caso no recibirá el nombre de renta, ya que el artículo 2666 del mismo Ordenamiento le dá el nombre de retribución, sin especificar en ninguno de ambos casos (el hospedaje y el arrendamiento) que tenga que ser en dinero, dejando incluso a través del artículo 2399 oportunidad para que se pacte otra forma de pago.

Artículo 2399.-"La renta o pacto del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada".

Además, vemos que la ley exige que sea una cantidad cierta y determinada, no determinable posteriormente, sino que se fija en forma indubitable como en todos los contratos en el momento mismo en que se celebra. Así-

como decíamos, aplicando por analogía lo referente al arrendamiento al contrato de hospedaje, diríamos que la primera obligación del huésped es: Pagar la retribución convenida en la forma precisa en que se haya pactado, ya sea en dinero en efectivo o de algún otro modo, pero siempre determinado en el momento de celebrar el contrato.

2.- Conservar el inmueble y muebles recibidos, respondiendo de los perjuicios que les causare.- En la fracción segunda del ya citado artículo 2425 de nuestro Código Civil vigente se establece: "A responder de los perjuicios que la casa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes y subarrendatarios". La aplicación que podemos hacer de esta fracción al contrato que se estudia, es la siguiente: El albergue se puede recibir en un inmueble acondicionado para ese fin o ser destinado eventualmente a prestar hospedaje, pero en ambos casos sólo se transmite el uso temporal tanto del inmueble como de los muebles que se le faciliten al huésped; por tanto no puede variar su forma ni mucho menos causar algún daño pues incluso ésto sería materia de una acción penal en contra del huésped. El artículo 2441 de nuestro Código Civil dice: "El arrendatario no puede sin consentimiento expreso del arrendador, variar la forma de la casa arrendada y si lo hace, debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la reciba, siendo además responsable de los daños y perjuicios". Por lo que el huésped responderá no sólo de los daños que él cause, sino también de los que causen sus familiares, sus sirvientes, y demás personas que tengan acceso al albergue por razón de la estancia del huésped, y más allá todavía responderá de los daños que puedan evitarse con su oportuna intervención o participación, al propietario del lugar en que se hospede.

3.- A servirse del local en que reciba el hospedaje y de los muebles incluidos para el mismo objeto, en la forma

que se haya convenido, conforme al reglamento de acuerdo con la naturaleza misma de las cosas.- La fracción III del ya citado artículo 2425 del Código Civil vigente dice a la letra:

"A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ellas"

Esta obligación se halla íntimamente ligada a la anterior, ya que es lógico suponer que si se les dá un uso indebido a las cosas, podrá acarrearle algún perjuicio a los bienes objeto del contrato, y veamos el artículo 2468 del tantas veces citado Código Civil:

"La pérdida o deterioro de la cosa alquilada se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador".

Como vemos en este artículo, si se exime al arrendatario de responsabilidad en caso fortuito, no se le exime en el caso de que haya dado un uso indebido al objeto, ya que el artículo 2469 establece:

"Aún cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si éste usó la cosa de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito."

4.- Hacer del conocimiento del propietario cualquier situación que se presente y que pueda afectar la posesión del objeto del contrato.- El artículo 2419 de nuestro Código Civil establece:

"El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término

posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender como poseedor, la cosa dada en arrendamiento".

Analizando esta disposición encontraríamos dos aspectos: Primero, una obligación a cargo del huésped, y en beneficio del propietario, que consiste en dar aviso a éste de aquellos actos ejecutados por terceros que pongan en peligro la propiedad o la posesión del objeto del contrato; y segundo, un derecho del huésped a defender la posesión de los objetos cuyo uso le fué transmitido a través del contrato; pero éste es un derecho que solamente el huésped decidirá si ejerce o no, pues la ley no establece la obligación de que el arrendatario lo haga, sino solamente la posibilidad de ejercerlo y la obligación que deriva de este artículo sólo estriba en haber de conocimiento del propietario las situaciones que se enuncian, no así defender su derecho de poseedor como huésped.

5.º También habrá de responder el huésped de los casos de incendio.— El Código Civil establece en su artículo 2435:

"El arrendatario es responsable del incendio a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción".

También el artículo 2436 del mismo ordenamiento establece:

"El arrendatario no responde del incendio que se haya comunicado de otra parte, si tomó las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propagara."

Estos dos artículos realmente no ameritan comentarios, pues su contenido es sumamente claro. Nos llama-

más la atención el artículo 2437 del mismo código, dado que - por lo general hay varios huéspedes en un mismo local:

"Cuando son varios los arrendatarios y no se sabe dónde comenzó el incendio, todos son responsables proporcionalmente a la renta que paguen, y si el arrendador ocupa parte de la finca, también responderá proporcionalmente a la renta que a esta parte fijen peritos. Si se prueba que el incendio comenzó en la habitación de uno de los inquilinos, - solamente éste será el responsable".

Queda a cargo del huésped la prueba de su falta de culpa en cuanto al incendio e incluso el mismo código establece que si un arrendatario prueba que el fuego no pudo comenzar en la parte que ocupa, quedará libre de toda responsabilidad, (art.2438). Y quedará a cargo del hostelero demostrar su falta de culpa o negligencia en caso de que sea responsable a pagar daños sobre los efectos de los huéspedes.

6.- Devolver el inmueble y objetos muebles de los cuales recibió el uso en virtud del contrato de hospedaje.- Como vimos en el capítulo tercero de esta tesis, el contrato de hospedaje es traslativo de uso, trayendo como lógica consecuencia la obligación de devolver los objetos del contrato a la terminación de éste. La forma en que habrá de realizarse esta devolución ha sido, por decirlo así, el tena de este capítulo, - pues de lo expuesto en él, deducimos que cada objeto, así como el local que se recibió a través del contrato, debe ser restituido sin haber alterado su naturaleza, ni haberle causado daño alguno.

7.- Hacer uso de la habitación o lugar en que reciba el albergue en forma pacífica y bajo estricta moralidad.- Esta obligación se desprende del artículo 2398, en relación con el 2666 y el 1858, en aplicación al principio de analogía a que antes hicimos referencia y que consigna este último precepto.

OBLIGACIONES DEL HOTELERO

Del mismo modo que lo hicimos con las obligaciones del huésped en el capítulo anterior, en el presente se añadiremos las del hotelero, también por separado, en los apartados que siguen:

1.- Prestar el albergue a los huéspedes.-

Esta obligación deriva del artículo 2666, constituyendo además el objeto del contrato de hospedaje por parte del hotelero. El cumplimiento de esta obligación será en los términos en que se haya pactado el hospedaje, y como hemos visto en el capítulo relativo, éste puede reunir todas las modalidades que se quiera siempre y cuando no vayan en contra de la moral o del interés público; además deberá garantizar el uso de los bienes objeto del contrato en una forma pacífica.

2.- Realizar todos los servicios que deriven de la prestación del albergue. No es en sí misma una modalidad que pueda presentar el contrato de hospedaje, sino que es una auténtica obligación que deriva del hospedaje en sí y del reglamento interior del establecimiento, en su caso.

3.- Responder por los efectos que el huésped haya introducido en el establecimiento.- Este tema plantea los siguientes problemas:

En el artículo 2516 del citado ordenamiento se define el depósito de la siguiente manera:

"El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

Como vemos para que se realice un depósito debe existir en primer lugar el consentimiento de las partes-

para llevarlo a cabo y en segundo lugar nos dice muy claro el artículo transcrito: "... el depositario se obliga hacia el depositante a RECIBIR una cosa...". O sea que el hotelero, para que se pueda decir que existe un depósito, debe obligarse a recibir realmente los objetos de los que va a ser depositario. Es así que cuando los recibe, los objetos deben ser identificados en forma clara e indubitable; caso que por lo general no sucede en el contrato de hospedaje, pues el hotelero casi nunca se entera de los efectos que introduce el huésped en su establecimiento. Por tanto, si no se tipifica así el depósito, sería injusto negar la buena voluntad del legislador al tratar de proteger al huésped, suponiéndolo en desventaja respecto al hotelero. Se manifiesta esa buena voluntad en el artículo 2535 que dice:

"Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los objetos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados por las personas que allí se alojen, a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

"La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos cuando no se puede imputar culpa al hostelero o a su personal".

De este artículo, pues, vemos que queda a cargo del hotelero demostrar que no fué su culpa o de sus empleados, que los bienes del huésped sufrieran daño. Además se establece una cantidad por la que responderá el hotelero, aún cuando no sea su culpa, doscientos cincuenta pesos, suma que en la actualidad parece irrisoria por lo ínfimo que resulta.

En su artículo 2536 el Código Civil vigente establece:

"Para que los dueños de los establecimientos donde se reciban huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en estos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados."

En este caso sí se trata de un depósito y como depositario deberá responder el hotelero en este supuesto, pero no en el que planteábamos anteriormente, pues como lo vimos, no se trata en realidad de un verdadero depósito.

4.- Responder hasta por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cuando no se pueda imputar al hotelero o a sus empleados culpa por los daños sufridos en los efectos del huésped.-Habiendo yo comentado líneas arriba esta obligación, sale sobrando agregar nada más.

5.- Tener a la vista el reglamento del hotel.- Esta obligación deriva del artículo 2668 que dice:

"El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible".

Hay que aclarar solamente que en realidad no se trata del reglamento que expida la autoridad competente, sino el reglamento que dicha autoridad aprueba al otorgar la licencia para el funcionamiento del hotel.

DERECHO EN RETENCION EN PRENDA

Es un derecho a favor del hotelero que emana del incumplimiento por parte del huésped de la obligación de pagar la retribución convenida por el hospedaje y que deriva-

del artículo 2669 del Código Civil vigente que así dice:

"Los equipajes de los pasajeros responden - preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado".

Este precepto plantea los siguientes problemas:

a).- No establece el Código Civil ninguna garantía para el huésped en el supuesto de que se realice la retención. El procedimiento relativo, según lo vimos y analizamos en el capítulo cuarto, establece el reglamento administrativo, siendo que debería establecerlo el Código Procesal.

b).- Dice el artículo transcrito "... podrán retenerlos en prenda..", y el mismo Código establece:

ARTICULO 2856.- "La prenda es un derecho -- real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

El maestro Rojina Villegas complementa esta definición de la siguiente manera (12.Cfr.):

"... podemos decir que la prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los de-

-o-o-o-

(12.Cfr.) Rafael Rojina Villegas, Obra citada, Pág.456.

rechos de persecución y venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento".

De estas dos definiciones se desprende que - como todo contrato la prenda implica un acuerdo de voluntades, caso que no supone el artículo 2669, sino que deducimos de su texto que la retención se lleva a cabo sin el consentimiento - del huésped.

De las mismas definicio... Debemos hacer notar que la prenda requiera la entrega de... cosa, o sea que - además del consentimiento de las partes se requiere la entrega real de la cosa, lo que tampoco sucede en el caso, pues si bien es cierto que las pertenencias del huésped quedan en poder del hotelero, también es cierto que NO LAS ENTREGA EL HUESPED, sino que en ejercicio de este derecho el propietario priva de su posesión al huésped. Así pues, no se trata de prenda, sino en todo caso de una garantía sui géneris.

El reglamento que estudiamos en un capítulo anterior, habla con más tino al decir: "retener en garantía", salvando así el absurdo del Código Civil.

CAPITULO IV

TERMINACION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

TERMINACION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

El contrato que estudiamos puede darse por terminado:

1.- Por vencimiento del término que se haya pactado para su duración.- El Código Civil no señala ningún plazo mínimo de duración para este contrato. Es el Reglamento Administrativo el que establece 24 horas para los hoteles y una semana para las casas de huéspedes. El tiempo mínimo serán pues, éstos plazos y el máximo, quedará al libre arbitrio de los contratantes.

2.- Por rescisión del contrato.- Debe tener como causa el incumplimiento de alguna de las partes a lo convenido en el contrato o a las obligaciones que derivan de la ley. No fija la ley ningún procedimiento para la rescisión del hospedaje, por lo que deben aplicarse las reglas generales de la rescisión.

El reglamento administrativo establece como causa de rescisión del hospedaje la ausencia injustificada del huésped por más de setenta y dos horas.

3.- Por confusión de derechos.- Es el caso en que el huésped pasa a ser propietario del establecimiento de hospedaje o viceversa.

4.- Por expropiación.- En este caso deberá concederse al huésped un plazo razonable para la desocupación del establecimiento.

C O N C L U S I O N E S

En el desarrollo de los capítulos anteriores he ido haciendo observaciones y en ocasiones me he permitido disentir de la forma en que en la actualidad se regula el contrato objeto de esta tesis, ya que a mi modo de ver y dada la importancia que hoy día reviste el contrato de hospedaje, se hace necesario que su regulación jurídica se adecúe a las necesidades económico-sociales de la época que vivimos.

Por ello mismo y por lo expuesto en este breve estudio, he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- El contrato de hospedaje tiene como fundamento, dentro de su compleja forma de ser, un contrato de arrendamiento, sin el cual no se le concibe y por tanto debe ser estudiado dentro de los contratos "TRASLATIVOS DE USO".

SEGUNDO.- El contrato de hospedaje debe ser regulado por el DERECHO MERCANTIL y no por el Derecho Civil como hasta la fecha se ha venido haciendo, ya que obviamente el acto material del contrato, es un acto de comercio.

TERCERO.- En razón de que debe ser regulado por el Derecho Mercantil, deben considerarse al respecto a los menores, aptos para celebrarlo en los términos del Código de Comercio.

CUARTO.- El funcionamiento de los hoteles y establecimientos de hospedaje y las demás cuestiones de índole administrativa concernientes al ramo, NO DEBEN ESTAR REGULADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, SINO POR LA SECRETARIA DE TURISMO.

QUINTO.- El llamado depósito de efectos,- por parte del huésped, en los hoteles, NO ES EN REALIDAD UN DEPOSITO, pues no reúne las características y elementos necesarios que para tal caso señalan nuestras leyes.

SEXTO.- El llamado derecho de retención en prenda no es tal, sino una garantía sui generis.

SEPTIMO.- No puede decirse que sea "prenda", pues para que esta figura jurídica se integre, es necesaria la afluencia de elementos como son el acuerdo de voluntades y la entrega real o jurídica del objeto de la prenda, elementos que NO se encuentran en este mal llamado "derecho de retención en prenda".

OCTAVO.- Este mal llamado derecho de retención en prenda, en cuanto a su proceso se refiere, no debe ser regulado por un reglamento administrativo, sino por un ordenamiento ADJETIVO.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR CAREAJAL Leopoldo Contratos Civiles
Editorial Porrúa, 2a. Edición,
México, 1977.
- BARRERA GRAFF Jorge Estudios de Derecho Mercan-
til.- Editorial Porrúa,
México, D.F.
- BERGER Adolfo Enciclopedia Dictionary-
of Roman Law.
The American Philosophical
Society, Philadelphia, 1953.
- BONECASSE Julián Elemento de Derecho Civil
Tomo X, Traducción de
José María Cajiga Jr.
Editorial José M. Cajiga,
Puebla, Pue., México, 1945.
- BORJA SORIANO Manuel Teoría General de las
Obligaciones,
Editorial Porrúa,
México, 1982.
- BRUNNER Heinrich Historia del Derecho Germá-
nico, Traducción de José-
Luis Alvarez López,
Editorial Labor, S.A.
Barcelona, 1936.
- CASTAN TOBEÑAS José Derecho Civil Español Común
y Foral. Tomo II
Instituto Editorial Reus,
Madrid, 1939.
- ESQUIVEL OBREGON Toribio Apuntes para la Historia-
del Derecho en México,
Tomo III,
Publicidad y Ediciones,
México, 1943.
- GLUCK Federico Comentarios a las Pandectas
Libro IV, Traducción de-
Lando Landucci/Leonardo-
Vallardi, Editorial Milán,
Milán, 1890.

- JORS Paul
Derecho Privado Romano,
Traducción de
L. Prieto Casten,
Editorial Labor,
Barcelona 1937.
- MARGADANT Guillermo F.
Derecho Romano, 2a. Edición
Editorial Esfinge
México, 1965.
- MAZEAUD, Henri, León y Jean.
Lecciones de Derecho Civil,
Tercera Parte, Vol.IV,
Traducción de Luis Alcalá-
Zamora y Castillo,
Ediciones Jurídicas
Europa América,
Buenos Aires, 1962.
- MESSINEO Francisco
Doctrina General del Contra-
to, Ediciones Jurídicas
Europa América,
Buenos Aires, 1962.
- PLANIOL Marcel y
RIPERT Jorge
Tratado Práctico de Derecho
Civil Francés, Tomo IX,
Los Contratos Cíviles,
Traducción del Dr.
Mario Díaz Cruz,
Editorial Cultura,
La Habana, 1939.
- ROJINA VILLEGAS Rafael
Compendio de Derecho Civil,
Tomo IV,
Antigua Librería Robredo,
México, 1962.
- SANCHEZ CORDERO Jorge
Apuntes dictados en clase.
- SOLANA Sergio
Breve Estudio del Contrato-
de Hospedaje,
Tesis Profesional UNAM.
México, 1946.

EL CONTRATO DE HOSPEDAJE

I N D I C E .

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE. Pág.

A.- DERECHO ROMANO.....	1
B.- DERECHO ESPAÑOL.....	7
C.- DERECHO MEXICANO.....	10

CAPITULO II

LA DOCTRINA EXTRANJERA.

A.- FRANCIA.....	13
B.- ITALIA.....	16
C.- ESPAÑA.....	16

CAPITULO III

ANALISIS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

A.- DEFINICION DEL CONVENIO Y CONTRATO EN NUESTRO CODIGO.....	18
B.- DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CONCEPTOS.....	18
C.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.....	20
D.- DEFINICION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE Y SUS CARACTERISTICAS.....	23
E.- EL CONTRATO DE HOSPEDAJE COMO UN ACTO JURIDICO COMPLEJO.....	26
F.- EL CONTRATO DE HOSPEDAJE A TRAVES DEL DERECHO MERCANTIL.....	30
G.- LA REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.....	37
H.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.....	45
I.- MODALIDADES QUE PUEDE PRESENTAR EL CONTRATO DE HOSPEDAJE.....	51
J.- OBLIGACIONES DEL HUESPED.....	54
K.- OBLIGACIONES DEL HOTELERO.....	59
L.- EL DERECHO DE RETENCION EN PRENDA.....	61

CAPITULO IV

TERMINACION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

A.- TERMINACION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.....	64
CONCLUSIONES.....	65
BIBLIOGRAFIA.....	67